

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto emitido el 2 de abril de 2024 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantado por el señor Mario Humberto González Arango en contra de la señora Claudia Patricia Zea Agudelo.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado ante el Despacho de origen, el demandante deprecó la liquidación de la sociedad conyugal que formó con la señora Zea Agudelo luego de haberse declarado disuelta mediante sentencia judicial, suministrando al interior de dicho documento como dirección electrónica de notificación de la demandada, el buzón marianagz06@hotmail.com.

Admitida la demanda¹, proveído en el que se ordenó la notificación personal a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 e 2020, el procurador judicial de la parte actora remitió las diligencias de notificación a la pasiva, lo cual no fue de recibo por la cognoscente al no haber acreditado la recepción de la destinataria en su buzón de mensajes, como tampoco la constancia de entrega del auto admisorio por medio físico, situación ante la cual el promotor solicitó la remisión de las diligencias de notificación a través del Centro de Servicios, pedimento que fue despachado favorablemente. Posteriormente la dependencia en mención hizo llegar prueba de que la señora Claudia Patricia Zea Agudelo recibió efectivamente la notificación pendiente en la dirección marianagz06@hotmail.com, el 20 de noviembre de 2023 a las 8:52:00 a.m., según registro de trazabilidad que milita en el dossier.

Vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el día 1 de marzo de 2024 se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, previo a lo cual, el día 21 del citado mes y año, el apoderado de la convocada solicitó el acceso al expediente, el cual le fue remitido el 1 de abril siguiente.

En desarrollo de la diligencia señalada, se dispuso reconocer personería para actuar en el trámite al vocero de confianza de la parte accionada, quien, tras el traslado de

¹ Por auto del 1 de marzo de 2022

la relación del primer activo de la sociedad, propuso la nulidad de todo lo actuado, fincado en que de los documentos que reposan en el cartulario no se advierte que su prohijada se hubiera notificado, pues no se le remitió notificación por aviso, por lo que no se configura una legalidad procesal que le diera continuidad o concurrencia a la etapa procesal en la que se encontraban, y no se le corrió traslado de los inventario y avalúos presentados por el demandante, no conociendo por tanto el expediente.

Su contraparte en el litigio al momento de descorrer el traslado, adujo que no se avizoraba ninguna nulidad por cuanto el trámite se surtió en debida forma, sin que fuera necesaria la notificación por aviso sino por estados al tratarse de un proceso seguido a continuación de otro como lo fue el de divorcio.

A través del proveído confutado, la *A-quo* resolvió de manera desfavorable la petición de nulidad incoada, aduciendo en sustento que de la revisión del plenario se lograba atisbar que la señora Zea Agudelo fue debidamente notificada del libelo genitor a través de la dependencia del Centro de Servicios Judiciales el día 20 de noviembre de 2023, en la dirección electrónica marianagz06@hotmail.com, la cual coincide con la referida en la demanda y en el escrito de otorgamiento de poder otorgado al letrado que la representa, por lo que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 135 del C.G.P., no había lugar a alegar una indebida notificación, máxime que la citada no compareció a ejercer su derecho de defensa y contradicción sino hasta la diligencia de inventarios y avalúos.

Inconforme con dicha determinación la parte demandada la impugnó, exponiendo como razones de disenso su indebida motivación y no aparecer en el expediente el control de legalidad que debía ejercer el Despacho conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a lo que sumó las razones en que sustentó la petición de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a los razonamientos que sirvieron de sustento a la apelación, se torna indispensable definir si las actuaciones obrantes en el expediente resultan suficientes para predicar que la parte demandada no fue debidamente notificada de este trámite, lo que generaría retrotraer lo actuado, o si, por el contrario, las diligencias surtidas tuvieron la entidad suficiente para pregonar, tal como lo hizo la falladora de primer nivel, que la convocada si quedó debidamente notificada y con ello tuvo la oportunidad de repeler los argumentos del libelo introductor.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 impuso retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales, como de los sujetos procesales a efectos de adelantar los distintos trámites que permitieran definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidieran en la labor de administrar

justicia de manera proba, recta y eficaz. En el marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Posteriormente, ante las demostradas ventajas de las antedichas tecnologías a los propósitos mencionados, el citado Decreto fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, la cual, entre otros aspectos, regula lo atinente a la notificación a la parte demandada para su vinculación formal al proceso, contemplando en el artículo 8° que podrá hacerse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de surtir previa citación o aviso, remitiendo por idéntico medio los anexos que debieran entregarse para el traslado, entendiéndose realizada transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y corriendo los términos a partir del día siguiente.

Respecto de como se entiende notificado un extremo procesal, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde se resolvió declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3°, artículo 8° del entonces en vigencia Decreto 806 de 2020, precisó *"(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"(...)"*

Este y otros preceptos relativos a las normas que regulan el tema de las notificaciones en material procesal, fueron estudiados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4204 de 2023, afirmándose *"(...) que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" (...)"*.

En el mismo proveído se hizo mención a otra de sus providencias, la STC16733-2022, reseñando lo siguiente *"(...) la Sala sostuvo que: ...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia" (...)"*.

Así mismo, el máximo Tribunal ha sido reiterativo al afirmar, en concordancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto², que: ***"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento***

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.»³

3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reparos esbozados por el vocero del recurrente, fácilmente extraíble es que su inconformidad radica en que de los documentos obrante en el plenario no se advierte que la demandada hubiera recibido el aviso de notificación que la vinculara formalmente al proceso, distinto a lo indicado por la juez de primer nivel, quien afirma que aquella si quedó debidamente enterada del inicio del trámite que se sigue en su contra, luego de las diligencias que a ese respecto surtió el Centro de Servicios Judiciales el día 20 de noviembre de 2023, concerniente al envío de las respectivas piezas procesales al buzón electrónico que se reportó de la convocada en el escrito demandatorio, el cual a su turno es concomitante con la remisión que aquella hiciera del documento en el que confirió el mandato a su auspiciador judicial.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, empiécese por decir que con los elementos arribados al plenario se tiene por acreditado que mediante proveído del 1 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la pasiva acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo, obra trazabilidad del buzón electrónico del Centro de Servicios Judiciales, en el que se puede avizorar que el mensaje remitido al e-mail marianagz06@hotmail.com, fue enviado el 20 de noviembre de 2023 a las 8:51:44 a.m., donde se le informaba a la convocada respecto al litigio y se le adjuntaban los siguientes documentos: (i) el auto que continua el trámite de la liquidación y (ii) demanda y anexos; envió aquel que figura con acuse de recibido en ese buzón electrónico en la fecha en mención, a las 8:52:00 a.m.

Igualmente, obra constancia de que el 1 de marzo de 2024 el apoderado de la señora Zea Agudelo radicó ante el despacho de conocimiento el mandato a él conferido y la solicitud de remisión del expediente digital en la que informa tener conocimiento de la audiencia programada al interior del proceso, link que le fue allegado el día previo a la diligencia de inventarios y avalúos.

Los hechos relevantes antes señalados, contrastados con los supuestos normativos traídos a colación, conducen a esta Magistratura a sostener que los razonamientos con que se sustentó la alzada emergen desacertados, según pasa a explicitarse:

³ STC15964-2021, MP. Francisco Ternera Barrios.

Acorde lo reseñado en el acápite normativo de la providencia, en lo que atañe a las notificaciones que deben surtirse de manera personal, la regulación procesal vigente contempla la posibilidad de enterar a los sujetos por medio de sus correos electrónicos a los que se remitirán los elementos procesales correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción⁴, precepto que fue abordado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4204 de 2023 atrás referida y de similar contorno fáctico, indicando entre otros aspectos que, con independencia del medio de notificación que se escoja, ya sea a través de correo electrónico como lo regula el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P., deberá ajustarse íntegramente a las pautas consagradas para cada una de ellas, siendo la intención del legislador al regular la nueva modalidad para hacerlo, garantizar a las partes un trámite alterno, más célere y económico, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para la pasiva.

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentra aquella que demuestra más allá de cualquier duda, que la señora Claudia Patricia Zea Agudelo recibió el correo a través del cual le fue comunicada la existencia del proceso en su contra el día 20 de noviembre de 2023 a las 8:52:00 a.m., pues obra en el cartapacio certificación emanada del Centro de Servicios que así lo indica, teniéndose entonces por apta la notificación que acá se discute.

Es decir, la manifestación y acreditación por parte del Centro de Servicios Judiciales de haber enviado el mensaje de datos, se itera, el 20 de noviembre de 2023 a las 8:51:44, obteniendo el acuse de recibo respectivo a las 8:52:00 de la fecha antes precitada, evidencia la legalidad de la determinación de la Juez primaria al rechazar la solicitud de nulidad incoada por la pasiva, por no configurarse el pilar en que se edificó: la ausencia de notificación.

Ahora bien, la censura se duele de que el enteramiento del proceso en la forma mencionada no se ajusta a los cánones que regulan la notificación personal al no haberse efectuado por aviso, por lo que hay que recapitular, acorde a los lineamientos trazados por la Jurisprudencia constitucional y civil, que en nuestro ordenamiento procesal se puede optar bien sea por la notificación personal que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo este último al que acudió la parte actora y que arrojó resultado positivo conforme se dejó dicho.

En cuanto al reparo, referente a no haber podido tener conocimiento del expediente con antelación a la audiencia y por ende del escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por el promotor, obra prueba que infirma tal manifestación, en tanto que el 21 de marzo de 2024 el apoderado de la censora, a efectos de peticionar el acceso al cartulario, hizo mención expresa de conocer la fijación de fecha para la diligencia en cuestión, resultando a todas luces claro, que a éste se le remitió el link correspondiente de manera previa al día de su celebración; pudiéndose agregar, como también está demostrado, que habiéndosele conferido

⁴ Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se adoptó en la Ley 2213 de 2022.

poder por su representada, señora Claudia Patricia Zea Agudelo, desde el 24 de noviembre de 2023, bien pudo con la antelación debida realizar la gestión extrañada a efectos de conocer la totalidad del trámite surtido.

Así las cosas, se observa que no existe reproche alguno en cuento a la providencia opugnada, pues, en su función de directora del proceso, la Juez valoró las pruebas adosadas en lo que a la comunicación de la demanda a la convocada atañe, discerniendo que la suscitada se verificó el 20 de noviembre de 2023 por el envío y acuse de recibo en el buzón electrónico de aquella, actuación que da al traste, de plano, el pedimento nulitivo planteado, determinación que, por las razones antedichas, avala en su integridad la Magistrada Sustanciadora.

3.4. Conclusión

Lo hasta ahora expuesto, permite entrever que la determinación fustigada debe ser confirmada totalmente en la medida que se acompasa a las disposiciones normativas aplicables frente a la notificación de providencias en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3.5. Costas

Se abstendrá la Magistratura de condenar en costas por no encontrarse causadas conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 2 de abril de 2024 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantado por el señor Mario Humberto González Arango en contra de la señora Claudia Patricia Zea Agudelo. Además, se dispone:

ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, conforme lo indicado *ut supra*.

DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada